



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 020

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/04/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	REQUIERE A LAS PARTES
2	2023-00426-00	CEBALLOS GOMEZ SINDY NATALIA	MONTOYA OSORIO JHONNY ALEJANDRO	AGREGA RESPUESTA Y PONE EN CONOCIMIENTO- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2023-00429-00	HERRERA GIRALDO MONICA DAMARIS	CIRO JARAMILLO SERGIO ANIBAL	AGREGA MEMORIAL Y NIEGA LO SOLICITADO-ORDENA REQUERIR
4	2022-00434-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	REQUIERE A LAS PARTES
5	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SALDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	REQUIERE A LAS PARTES
6	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	REQUIERE A LAS PARTES
7	2023-00483-00	ZULUAGA NARANJO YESICA MARIELA	MOLANO RAMIREZ JHON JAIRO	RECHAZA RECURSO DE PLANO RECURSO-CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2024-00111-00	JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA Y SANTIAGO PU		INADMITE DEMANDA
2	2024-00119-00	MARLENY MORALES SANCHEZ Y OMAR DE JESUS T		INADMITE DEMANDA

INTERDICCIÓN

1	1998-00070-00	BLANCA INES VILLEGAS DE VILLEGAS	LUZ ESTELLA Y JORGE IVAN VILLEGAS VILLEGAS	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2001-00051-00	CARMEN LUCIA GOMEZ RAMIREZ	BERTHA NOEMI GOMEZ RAMIREZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	1994-02524-00	FABIO ALIRIO GOMEZ	MARTHA ALICIA, ROSA ELVIA, BLANCA LILA GOME	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	1993-02322-00	FRANCISCO NELSON GOMEZ PEREZ	NELSON GOMEZ PEREZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2003-00062-00	GLADIS OMAIRA ZULUAGA QUINTERO	GLORIA LUCIA ZULUAGA QUINTERO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
6	1990-01623-00	LUZ QUINTERO VIUDA DE MONCADA	DIEGO LEON MONCADA QUINTERO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
7	1994-02521-00	MARIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL	MARIA OLIVA Y AUGUSTO DE JESUS ARISTIZABAL	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
8	1992-02197-00	MARIA DOLORES BOTERO DE Z	JOSE JESUS ZULUAGA BOTERO Y OTROS	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
9	1998-00173-00	MARIA ESTHER OCAMPO VIUDA DE CIRO	MARIA DEL SOCORRO CIRO OCAMPO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
10	1994-02488-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GERARDO DE JESUS DUQUE LOPEZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
11	2003-00159-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GUSTAVO DE JESUS PINEDA DUQUE	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
12	1998-00080-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	JORGE ALIRIO CEBALLOS HENAO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
13	2002-00115-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	HUMBERTO ANTONIO CORREA TORO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2004-00300-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	MANUELA SALVADOR ALVAREZ ARENAS	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 020

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/04/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
15	2000-00206-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	JORGE OVIDIO CASTRO CUARTAS	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
16	1997-02942-00	PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA	IVAN ALBERTO Y LUIS BERNARDO GOMEZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
17	1993-02312-00	ROSA ELVIRA ZULUAGA	JESUS ANTONIO GOMEZ ZULUAGA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
18	2015-00034-00	ADRIANA INES MARIN HERNANDEZ-CC 42793524 -	DUVAN DARIO GONGORA MARIN-CC 1037071947 -	ORDENA ENTREVISTA
19	1988-01485-00	GIRALDO DE URREA GABRIELA	GIRALDO RAMIREZ MARIA TERESA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
20	2014-00677-00	LUZ DARY GOMEZ-CC 43795514	LEIDY YOHANA GALLEGU GOMEZ-CC 1038412337-	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA-DISPONE OFICIAR
21	2014-00145-00	LUZ MARINA HINCAPIE PINO-CC 22008986 - DUBIA	MARIA VICTORIA GARCES HINCAPIE-CC 103707225	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA
22	2015-00321-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618 - C	ANDRES FELIPE ALZATE BOTERO-FOLIO DEL REGIST	ORDENA OFICIAR PARA INFORME DE VALORAIÓN DE APOYO
23	2014-00260-00	MARIA EUGENIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 218	MARTHA OLIVA ARISTIZABAL ARISTIZABAL-CC 4379	AGREGA RESPUESTA-ORDENA OFICIAR PARA INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00116-00	USME GALLO BLANCA NORA	USME GARCIA CAMPO ELIAS	AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO-NO FIJA GASTOS DE CURADURÍA
---	---------------	------------------------	-------------------------	---

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2024-00016-00	GIRALDO ZULUAGA JOSE OSCAR	ARCILA SALAZAR MARTA LUCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2024-00098-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	ADMITE DEMANDA
3	2024-00039-00	GIRALDO JARAMILLO MARTHA CECILIA	MUÑETON GONZALEZ HUMBERTO ENRIQUE	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
4	2023-00449-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO
5	2023-00061-00	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	ORDENA CANCELAR MEDIDA CAUTELAR

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00256-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	AGREGA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO-REQUIERE
2	2024-00116-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	INADMITE DEMANDA
3	2023-00442-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑES JORGE IVAN	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00117-00	ESCOBAR ECHEVERRI LUISA FERNANDA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA- DICTA SENTENCIA DESIGNA CURADOR
2	2024-00106-00	MARIN JARAMILLO CLAUDIA IRENE		INADMITE AMPARO DE POBREZA

SEGUNDA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 020

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/04/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1	2023-00337-01	LONDOÑO USME PATRICIA DEL CARMEN	VALLEJO USME MAURICIO ENRIQUE	CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES DECISIÓN DEL 06/03/2024 DE LA COMISARIA FLIA PEÑOL
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	1991-01959-00	RAMIREZ DUQUE JOSE MARÍA	RAMIREZ DUQUE JOSE JOAQUIN	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL
---	---------------	--------------------------	----------------------------	--

VERBAL

DECLARACION DE FAMILIA DE CRIANZA

1	2023-00491-00	DAZA URIBE GINA ALEJANDRA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS
---	---------------	---------------------------	---	--

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	LIQUIDATORIO BAJO RADICADO 2024-00098
2	2024-00114-00	FLOREZ MESA ALEJANDRO	ARCILA GOMEZ ANA ADELFA	ADMITE DEMANDA
3	2024-00112-00	JARAMILLO OROZCO ELIZABETH	VELEZ OCAMPO FRANCISCO JAVIER	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00456-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JUAN CARLOS SERNA GIRALDO Y OTRO	AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE
2	2024-00041-00	QUINTERO ARISTIZABAL ANA MARIA	MORENO MARTINEZ LUIS FERNANDO	AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE-ORDENA OFICIAR

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2024-00120-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	SHIRLEY, GISELA Y NATALIA GARCIA MORALES	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	--	------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2024-00012-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	JIMENEZ RENDON WILDER SNEIDER	AGREGA DOCUMENTO-RECONOCE PERSONERÍA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	---

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	AGREGA-RECONOCE SUCESORES PROCESALES-CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00325-00	CASTAÑO VASQUEZ EIVAR DE JESUS	VILLA ATHEORTUA LILLIAM	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS
2	2020-00218-00	GAVIRIA HERNANDEZ LUZ MARINA	BETANCUR QUINTERO OSCAR DARIO	LIQUIDATORIO RADICADO 2024-00116
3	2023-00185-00	GIRALDO GALVIS ANGELA MARIA	JUAN FERNANDO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS HDR	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTA DE BANCOLOMBIA
4	2024-00108-00	LOPEZ SUAREZ ALBA ROSA	HDROS DETER E INDETER DE HUGO ALBERTO MO	INADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 020

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 15/04/2024 hoy a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	ENTIENDE POSESIONADA PERSONA DE APOYO
2	2024-00113-00	RAMIREZ ZULUAGA CARLOS EMILIO	RAMIREZ ZULUAGA JORGE DE JESUS	ADMITE DEMANDA

Total Procesos 60

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 15/04/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 12-abr.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso.

RADICADO
2023-00337-01 - 2024-00024
05-440-31-84-001-2024-00114-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	240
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00113-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	CARLOS EMILIO RAMÍREZ ZULUAGA
Demandado:	JORGE DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

El señor CARLOS EMILIO RAMÍREZ ZULUAGA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a su hermano JORGE DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por el señor CARLOS EMILIO RAMÍREZ ZULUAGA, en interés y frente a su hermano JORGE DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JORGE DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Se indica que si bien como anexo se allegó el forme de valoración de apoyo del señor JORGE DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA efectuado por la psicóloga MAGDA ISABELALUNA MESA adscrita a la Gerencia de Personas con Discapacidad de la Secretaría de Inclusión Social y Familia de la Gobernación de Antioquia, el cual según oficio adjunto se remitió a la personería municipal de esta localidad; dado que se considera que dicho informe se allegó de manera incompleta y en alguno de sus apartes resulta poco legible, **se dispone oficial** a la Secretaría de Inclusión Social y Familia de la Gobernación de Antioquia y a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, para que envíen a este despacho el citado informe de valoración; en su momento procesal oportuno y una vez se encuentre notificado el demandado se correrá el traslado de ley.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE portadora de la T.P. N° 246.390 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d404a5783885eac99f4afc185318a88628ad5be139c13f89b7e4f5f0e5a09fe7**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia General:	101
Proceso:	J.V NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL – AMPARO DE POBREZA
Solicitantes:	LUISA FERNANDA ESCOBAR ECHEVERRI
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2024-00117-00
Decisión:	ACCEDE A PRETENSIONES
Tema:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL A MENOR DE EDAD

Se recibió en esta agencia solicitud de AMPARO DE POBREZA efectuada por LUISA FERNANDA ESCOBAR ECHEVERRI, con el fin que se le designe un apoderado de que trata el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P., para un proceso de nombramiento de curador especial para elaboración de un inventario solemne de bienes, de su hijo menor de edad TOMAS ESCOBAR ECHEVERRI, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva; dado a que se despachará favorablemente lo solicitado, por economía procesal se resolverá de fondo en la presente providencia el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes.

ANTECEDENTES

Indica la demandante que desea contraer nupcias y requiere que se elabore un inventario solemne de su hijo, quien no tienen bienes para declarar.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que el despacho interpretará la solicitud de designación de amparo de pobreza como petición de nombramiento de curador especial para segundas nupcias, en tanto que la solicitud reúne las condiciones para ello y en virtud del principio de economía procesal.

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º y 6º del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el parágrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

CONCLUSIÓN

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada y procederá a la designación de un curador especial que actuará en amparo de pobreza como CURADOR ESPECIAL del menor de edad TOMAS ESCOBAR ECHEVERRI, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974 nombramiento que recaerá en el abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 N° 32 -59 del municipio de Marinilla – Antioquia, tel 313 797 55 99 correo electrónico: elkingomez503@gmail.com – elkingomezr@hptmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora LUISA FERNANDA ESCOBAR ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.405.943, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita la señora LUISA FERNANDA ESCOBAR ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.405.943 en favor de su hijo menor de edad TOMAS ESCOBAR ECHEVERRI identificado con NUIP 1.037.888.042. En consecuencia Y BAJO LA FIGURA DE AMPARO DE POBREZA SE NOMBRA al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 N° 32 -59 del municipio de Marinilla – Antioquia, tel 313 797 55 99 correo electrónico: elkingomez503@gmail.com – elkingomezr@hptmail.com como **CURADOR ESPECIAL** del menor de edad TOMAS ESCOBAR ECHEVERRI, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974, procédase a su notificación en la forma ordenada por el artículo 49 del

Código General del Proceso y será la parte quien le hará el comunicado y allegará prueba de tal gestión al expediente digital.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que el curador designado manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo, dentro de los tres días siguientes a su comunicación.

TERCERO: No hay lugar a la fijación de gastos de curaduría, por cuanto la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de esta localidad.

QUINTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f6b54a6fe2e8e4b70248a91d5f10f1a711779535a9ba9d482ae591d597082**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, me permito informarle que de la revisión del libro radicator del despacho, encontré que bajo el radicado **2024-00013** se tramita proceso de Jurisdicción Voluntaria **de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio de Mutuo acuerdo** entre las mismas partes señores MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESÚS TORRES RINCÓN, proceso que culminó con sentencia del pasado 02 de febrero de 2024, providencia que se encuentra en firme es decir debidamente ejecutoriada; al despacho del señor Juez para proveer.

Marinilla – Antioquia, 12 de abril de 2024



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00119-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo instaurada por los señores **MARLENY MORALES SÁNCHEZ Y OMAR DE JESÚS TORRES RINCÓN** a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: Teniendo en cuenta lo manifestado en la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el N° 6° del artículo 82 del C.G.P., se REQUIERE a los solicitantes, para que alleguen el registro civil de matrimonio que contenga la inscripción de la sentencia N° 16 proferida por este despacho el 02 de febrero de 2024.

Se RECONOCE personería para actuar dentro del presente asunto a la estudiante JUANITA RIVILLAS SAENZ identificada con C.C. 1.036.967.500 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Abril de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9666bdf1af1e94d9f744dd3b9bc9f3937fd2fd97cd0304ea26911ade47ad89**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2024-00106-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de CLARA IRENE MARÍN JARAMILLO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se impetra para el trámite procesal de disolución, liquidación de sociedad patrimonial, deberá allegar el documento mediante el cual se declaró la unión marital de hecho; en el evento de no existir tal documento, es decir de no haberse decretado la unión marital de hecho, deberá modificarse la solicitud en el sentido de indicar que la designación de un abogado de pobre es para el trámite de declaración, constitución y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d71cb3d9a3c61e71459149a491b0f2e70c0a2a2723eb8c4a368d351ddae0b3**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00112-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ELIZABETH JARAMILLO OROZCO a través de apoderado judicial, frente al señor FRANCISCO JAVIER VÉLEZ OCAMPO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. el apoderado solicitante deberá enunciar dentro de las pretensiones, la causal o causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil en que fundamenta la demanda, pues nada se dice al respecto dentro de dicho acápite;

SEGUNDO: Adecuará o excluirá las pretensiones cuarta y quinta por lo siguiente: en relación con la pretensión cuarta no es un asunto que deba resolver el Juez en la sentencia declarativa que se llegase a proferir, pues el legislador ha establecido mecanismos específicos para tal fin; en relación con la pretensión quinta, aclarará si lo que pretende es la fijación de una cuota alimentaria provisional a favor de la cónyuge demandante, de ser así allegará el material probatorio que demuestre la capacidad económica del demandado y la necesidad de quien lo solicita; en caso contrario excluirá tal pretensión ya que no es propia del proceso declarativo de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

CUARTO: INDICARÁ de manera precisa el municipio al que corresponde la nomenclatura que se señala como dirección de notificación de las partes

Se RECONOCE personería al abogado EDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMÍREZ portador de la T.P 163.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Abril de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123c5d53c03185900ef04c201d09b0dcb58fb7d3f2d6dfe3597fe1cde566297**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00111- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de divorcio de mutuo acuerdo instaurada por los señores JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA y SANTIAGO PULGARÍN URIBE a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR si alguna de las partes cuenta con domicilio en el país o residencia o en sentido contrario EXPLICARÁ las razones por las cuales radica la demanda en este Juzgado si ninguna de las partes cuenta con domicilio ni residencia en Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ adecuarse el hecho séptimo de la demanda, pues lo allí plasmado es incongruente con el trámite procesal que se solicita (proceso de J.V de divorcio por mutuo acuerdo)

TERCERO: Conforme el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la profesional del derecho INDICAR la dirección física (nomenclatura) de los interesados.

CUARTO: DEBERÁN los solicitantes JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA y SANTIAGO PULGARÍN URIBE **allegar el acuerdo respecto de las obligaciones** entre los **cónyuges** y aportarlo dentro del poder que se confiera a la profesional del derecho, con nota de presentación personal u otorgado mediante mensajes de datos desde sus emails, conforme las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022; consecuente con lo anterior deberá adicionarse las pretensiones de la demanda plasmando lo pertinente a tales obligaciones.

QUINTO: DEBERÁN los solicitantes JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA y SANTIAGO PULGARÍN URIBE **allegar el acuerdo respecto de las obligaciones y derechos como padres**, en los términos previamente señalados en la pretensión cuarta de la demanda; es decir allegarlo dentro del poder que se confiera a la profesional del derecho, con nota de presentación personal u otorgado mediante

mensajes de datos desde sus emails, conforme las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022; adicional a ello se evidencia que se pretende otorgar la tenencia y cuidado personal del menor de edad en cabeza de un tercero, el que no ha manifestado su aceptación.

Para representar a los solicitantes se le reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado a la abogada DEHICY YESMITH GARCÍA CASTAÑO, portadora de la tarjeta profesional 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4c4de3f47eae368202c2fb8649e1c6cb1b2fa6a9ff2d5038cdc2e2b69de98**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00116-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por LUZ MARINA GAVIRIA HERNANDEZ a través de apoderada judicial, frente a OSCAR DARÍO BETANCUR OCAMPO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ adecuarse las pretensiones de la demanda, pues lo plasmado en el numeral tercero no es una pretensión, así mismo excluirá los numerales cuarto y quinto, pues tales pretensiones corresponden a un proceso declarativo y el trámite que se pretende adelantar es un proceso liquidatorio y si lo que pretende es relacionar compensaciones o recompensas, debe hacerlo es en la diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicar el nombre del municipio al que pertenece la vereda la Piedra, lugar indicado como dirección de notificación del demandado.

TERCERO: APORTARÁ copia de la escritura pública N° 127 del 23 de febrero de 2023 de la Notaría Única de El Peñol – Antioquia, documento necesario para establecer la tradición, descripción y especificación del inmueble que se pretende inventariar.

CUARTO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por la poderdante a favor de la apoderada judicial, por cuanto el aportado se circunscribió para el proceso declarativo de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y sus respectivas consecuencias, más no para el proceso liquidatorio pretendido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e65275e89a3c28bf45bb91a55bb4a843e15edecf8bf9315dd775b11250547d1**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00120-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por JUAN GUILLERMO URREA VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, frente a las señoras SHIRLEY y GISELA GARCÍA MORALES y la menor de edad NATALIA GARCÍA MORALES (en calidad de herederas) representada por su progenitora SENELIA MORALES GARCÍA en contra de quien también se dirige la demanda en calidad de subrogataria de los derechos herenciales de la sucesión del señor JOSÉ GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el N° 6 del artículo 82 del C.G.P., DEBERÁ allegar el Registro civil de Nacimiento del demandante con la inscripción de la corrección, extensión o adición de acuerdo a su nuevo estado civil, conforme resuelto dentro de la sentencia proferida por este despacho el pasado 29 de noviembre de 2023 dentro del proceso que se adelantó bajo el radicado 2022-00100, pues el registro del señor JUAN GUILLERMO que se aportó como anexo, no contiene los datos de su progenitor.

SEGUNDO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicar las direcciones de las señorAs GISELA GARCÍA MORALES y SENELIA MORALES GARCÍA y en caso tal de carecer o desconocerlas deberá efectuar tal manifestación (Parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P).

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión y en relación con la solicitud de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria 01N-5218884 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte 018-69136, 018-69137, 018-69138 y 018-80795, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, se requiere que la parte solicitante

al tenor de lo dispuesto por artículo 590 del CGP para que preste caución equivalente al 20% del valor catastral (año 2024) de dichos inmuebles.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por al abogado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, portador de la tarjeta profesional N° 345.286 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf6fbc2a92b3c02821d23bbcb322ec3c44c540a4ddd674a9c3ccca0ade98289**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00108-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora ALBA ROSA LÓPEZ SUAREZ, frente al fallecido HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante adecuar la demanda DIRIGIÉNDOLA en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente (art. 87 del C.G.P.), e INDICAR el nombre, domicilio e identificación de las personas en cuya contra se pretende demandar (herederos determinados), plasmando la calidad o vínculo que tienen con el fallecido HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ aportando prueba que acredite el parentesco.

SEGUNDO: En el evento de adecuar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral anterior, indicará la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada herederos determinados (numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso - art. 6º ley 2213 de 2022) y **allegará evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado(s) del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Por cuanto la demandante es abogada, tiene derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fedb135beafe830b2f9a9456fa7bff64412ba387bba2f9b3ebd3c34f1234ed**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	218
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00098-00
Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Yesenia Carvajal Giraldo
Demandado:	Víctor Alfonso Rincón Gómez
Tema y subtemas:	Admite Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Dentro del término concedido, el apoderado solicitante dio cumplimiento a los requisitos del auto de inadmisión, por ello se procederá a la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por YESENIA CARVAJAL GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a VÍCTOR ALFONSO RINCÓN GÓMEZ, pues reúne los presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por YESENIA CARVAJAL GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a VÍCTOR ALFONSO RINCÓN GÓMEZ.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: Una vez se cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f563b876722065c28685e468b6c970e9dfc173ee2642fb48645b52ec37d03**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	238
Radicado:	05440 31 84 001 1988-01485-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	GABRIELA GIRALDO RAMÍREZ
Interdicto:	MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora GABRIELA GIRALDO RAMÍREZ en favor de la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora

GABRIELA GIRALDO RAMÍREZ en favor de la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en la partida de bautismo de la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora GABRIELA GIRALDO RAMÍREZ en favor de la señora MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Parroquia Nuestra señora de Chiquinquirá de El Peñol – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 23 de abril de 1991 en la partida de bautismo de MARÍA TERESA GIRALDO RAMÍREZ obrante en el libro 27 folio 126 N° 251; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1da714951b8efed698b7032b0271b26bb35467baddaf855b446dc89457756b**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	237
Radicado:	05440 31 84 001 1990-01623-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	LUZ QUINTERO
Interdicto:	DIEGO LEÓN MONCADA QUINTERO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora LUZ QUINTERO en favor del señor DIEGO LEÓN MONCADA QUINTERO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LUZ QUINTERO en favor del señor DIEGO LEÓN MONCADA QUINTERO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor DIEGO LEÓN MONCADA QUINTERO de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora LUZ QUINTERO en favor del señor DIEGO LEÓN MONCADA QUINTERO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Sonsón – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 20 de febrero de 1991 en el registro civil de nacimiento del señor DIEGO LEÓN MONCADA QUINTERO obrante en el libro 23 folio o serial N° 26 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bb8a58a46dd6a274aa9a50345f58e55fd3c701a1cff008486c5e82df2dc2f3**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	236
Radicado:	05440 31 84 001 1993-02312-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	ROSA ELVIRA ZULUAGA DE GÓMEZ
Interdicto:	JESÚS ANTONIO GÓMEZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora ROSA ELVIRA ZULUAGA DE GÓMEZ en favor del señor JESÚS ANTONIO GÓMEZ ZULUAGA, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, **además de la notificación por estados**, por la citaduría se trató de contactar a las partes y su apoderado siendo infructuosa tal actuación debido a que no se encontraron datos de notificación como teléfonos ni correos electrónicos; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora ROSA ELVIRA ZULUAGA DE GÓMEZ en favor de JESÚS ANTONIO GÓMEZ ZULUAGA.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en la partida de bautizo del señor JESÚS ANTONIO GÓMEZ ZULUAGA de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora ROSA ELVIRA ZULUAGA DE GÓMEZ en favor de JESÚS ANTONIO GÓMEZ ZULUAGA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Parroquia La Asunción de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 23 de agosto de 1993 en la partida de bautismo de JESÚS ANTONIO GÓMEZ ZULUAGA obrante en el libro 32 de bautizos folio 290 N° 1064; en caso de haberse registrado la misma.

±

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9fead57df5c10e6ee8ce2703cc6168576f890add55d81357d5d4588683847c**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	235
Radicado:	05440 31 84 001 1993-02322-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	FRANSISCO NELSON GÓMEZ PÉREZ
Interdicto:	EMILIA EDILMA GÓMEZ PÉREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor FRANSISCO NELSON GÓMEZ PÉREZ en favor de EMILIA EDILMA GÓMEZ PÉREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor FRANCISCO NELSON GÓMEZ PÉREZ en favor de EMILIA EDILMA GÓMEZ PÉREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento la señora EMILIA EDILMA GÓMEZ PÉREZ de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud del señor FRANCISCO NELSON GÓMEZ PÉREZ en favor de EMILIA EDILMA GÓMEZ PÉREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 07 de octubre de 1993 en el registro civil de nacimiento de la señora EMILIA EDILMA GÓMEZ PÉREZ obrante en el libro 1/45 folio 34 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

±

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9782b4251f187993cd43d67d0e2fda6171ffb144703146305e4f11a2c106a29**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	234
Radicado:	05440 31 84 001 1993-02488-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MARINILLA – ANTIOQUIA
Interdicto:	GERARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de GERARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de GERARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor GERARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de GERARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 20 de septiembre de 1994 en el registro civil de nacimiento del señor GERARDO DE JESÚS DUQUE LÓPEZ obrante en el libro 2/68 folio 291 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

±

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34457c0aea677c00e710bc98bef6f0b2e9c389523d9358795bf96071a2bda133**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	233
Radicado:	05440 31 84 001 1994-02521-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL
Interdicto:	MARTA OLIVA Y AUGUSTO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL en favor de MARTA OLIVA Y AUGUSTO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZABAL en favor de MARTA OLIVA Y AUGUSTO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en los registros civiles de nacimiento de los señores MARTA OLIVA Y AUGUSTO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL en favor de MARTA OLIVA Y AUGUSTO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 02 de marzo de 1995 en el registro civil de nacimiento de la señora MARTA OLIVA ARISTIZABAL ARISTIZABAL obrante en el libro 1/58 folio 246 y en el registro civil de nacimiento del señor AUGUSTO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL obrante en el libro 2/94 folio 18961499 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24dd8b36a241b72063286e874dfcf15246b30dec9dbe37e1e3f4ad44af84de**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	239
Radicado:	05440 31 84 001 1997-02942-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MARINILLA – ANTIOQUIA
Interdicto:	LUIS BERNARDO E IVAN ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de LUIS BERNARDO E IVAN ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la

PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de LUIS BERNARDO E IVAN ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS BERNARDO E IVAN ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de LUIS BERNARDO E IVAN ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Guatapé – Antioquia y a la notaría única de El Peñol – Antioquia, a fin que procedan a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 06 de octubre de 1997 en el registro civil de nacimiento del señor LUIS BERNARDO GÓMEZ RAMÍREZ obrante en el tomo 7 Folio 67 y en el del señor IVAN ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ obrante en el libro 17 folio 342 respectivamente; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd80d25cf71126998d7bee63cb8b441451263fc486bb64466361cb5b8054ab**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	232
Radicado:	05440 31 84 001 1998-00080-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MARINILLA – ANTIOQUIA
Interdicto:	JORGE ALIRIO CEBALLOS HENAO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de JORGE ALIRIO CEBALLOS HENAO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de JORGE ALIRIO CEBALLOS HENAO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor JORGE ALIRIO CEBALLOS HENAO de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de JORGE ALIRIO CEBALLOS HENAO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 21 de agosto de 1998 en el registro civil de nacimiento del señor JORGE ALIRIO CEBALLOS HENAO obrante en el libro 2/96 folio 2634475 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

±

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca5cdb1fe393c362495ef64082273b4bd439f42c2129fb3698f7aa12aebd28**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	231
Radicado:	05440 31 84 001 1998-00173-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA ESTHER OCAMPO
Interdicto:	MARÍA DEL SOCORRO CIRO OCAMPO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA ESTHER OCAMPO en favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO CIRO OCAMPO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, se trató de efectuar la notificación al profesional del derecho que actuó como apoderado, actuación que no se efectivizó ante el fallecimiento de este; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA ESTHER OCAMPO en favor de la señora MARÍA DEL SOCORRO CIRO OCAMPO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DEL SOCORRO CIRO OCAMPO de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA ESTHER OCAMPO en favor de MARÍA DEL SOCORRO CIRO OCAMPO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de El Peñol – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 15 de noviembre de 1989 en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DEL SOCORRO CIRO OCAMPO obrante en el libro 14 folio 405 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7082924728052b040ee0119d615baa0cf38e38d9aa281db1ad02cf08fc1a05e**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	230
Radicado:	05440 31 84 001 2000-00206-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MARINILLA – ANTIOQUIA
Interdicto:	JORGE OVIDIO CASTRO CUARTAS
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de JORGE OVIDIO CASTRO CUARTAS, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de JORGE OVIDIO CASTRO CUARTAS.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor JORGE OVIDIO CASTRO CUARTAS de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de JORGE OVIDIO CASTRO CUARTAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 29 de julio de 2002 en el registro civil de nacimiento del señor JORGE OVIDIO CASTRO CUARTAS obrante en el libro 1/67 folio 348 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373167a91a0b06386fcb1cb46e761e132801ac89e7a8b9d3a155077cdf48e61e**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	229
Radicado:	05440 31 84 001 2002-00115-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MARINILLA – ANTIOQUIA
Interdicto:	HUMBERTO ANTONIO CORREA TORO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de HUMBERTO ANTONIO CORREA TORO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de HUMBERTO ANTONIO CORREA TORO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor HUMBERTO ANTONIO CORREA TORO de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de HUMBERTO ANTONIO CORREA TORO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 19 de diciembre de 2002 en el registro civil de nacimiento o partida de bautismo del señor HUMBERTO ANTONIO CORREA TORO; líbrese el respectivo oficio en caso de haberse registrado tal anotación.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d751f6c2a53aec24d56258514f45b0928fa99221694c1927df3d583ab05481**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	228
Radicado:	05440 31 84 001 2003-00159-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MARINILLA – ANTIOQUIA
Interdicto:	GUSTAVO DE JESÚS PINEDA DUQUE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de GUSTAVO DE JESÚS PINEDA DUQUE, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la

PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de GUSTAVO DE JESÚS PINEDA DUQUE.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO DE JESÚS PINEDA DUQUE de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de GUSTAVO DE JESÚS PINEDA DUQUE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 12 de abril de 2004 en el registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO DE JESÚS PINEDA DUQUE obrante en el libro 2/41 folio 131 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf16ed5a1000123d18f92faa2062550536f87ee0bfe66c29276118d8e4f9cef**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	227
Radicado:	05440 31 84 001 2004-00300-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	PERSONERÍA MARINILLA – ANTIOQUIA
Interdicto:	MANUEL SALVADOR ALVAREZ ARENAS
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de MANUEL SALVADOR ALVAREZ ARENAS, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la personería municipal de esta localidad notificándole el requerimiento del despacho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de MANUEL SALVADOR ALVAREZ ARENAS.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor MANUEL SALVADOR ALVAREZ ARENAS de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA –ANTIOQUIA en favor de MANUEL SALVADOR ALVAREZ ARENAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría municipal de Montebello – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 20 de abril de 2005 en el registro civil de nacimiento del señor MANUEL SALVADOR ALVAREZ ARENAS obrante en el Tomo 18 folio 365 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592eb217b471f37aba8f93dba98f490fb2e47a7fb029628b6ccae3555aaed8**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	226
Radicado:	05440 31 84 001 1992-02197-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	MARÍA DOLORES QUINTERO DE ZULUAGA
Interdictos:	JOSÉ JESÚS, ARNOLDO DE JESÚS, MARÍA BELÉN Y MARÍA ELOISA ZULUEGA BOTERO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora MARÍA DOLORES QUINTERO DE ZULUAGA en favor de los señores JOSÉ JESÚS, ARNOLDO DE JESÚS, MARÍA BELÉN Y MARÍA ELOISA ZULUEGA BOTERO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, se trató de efectuar la notificación al profesional del derecho que actuó como apoderado actuación que no se efectivizó ante el fallecimiento del profesional del derecho; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA DOLORES QUINTERO DE ZULUAGA en favor de los señores JOSÉ JESÚS, ARNOLDO DE JESÚS, MARÍA BELÉN Y MARÍA ELOISA ZULUEGA BOTERO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de los señores JOSÉ JESÚS, ARNOLDO DE JESÚS, MARÍA BELÉN Y MARÍA ELOISA ZULUEGA BOTERO de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora MARÍA DOLORES QUINTERO DE ZULUAGA en favor de los señores JOSÉ JESÚS, ARNOLDO DE JESÚS, MARÍA BELÉN Y MARÍA ELOISA ZULUEGA BOTERO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de El Peñol – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 15 de febrero de 1993 en el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ JESÚS ZULUAGA BOTERO obrante bajo el indicativo serial N° 3094805; ARNOLDO DE JESÚS ZULUAGA BOTERO obrante bajo el indicativo serial N° 3094806; MARÍA BELEN ZULUAGA BOTERO obrante bajo el indicativo serial N° 3094807 y MARÍA ELOISA ZULUAGA BOTERO obrante bajo el indicativo serial N° 4610027; de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a0a0b97feb478f66301a1532f4daa23d0561a63b94aa474178808e140dce18**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	225
Radicado:	05440 31 84 001 1994-02524-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	FABIO ALBEIRO GÓMEZ
Interdictos:	MARTHA ALICIA, ROSA ELVIA Y BLANCA LILIA GÓMEZ GALLO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor FABIO ALBEIRO GÓMEZ en favor de los señores MARTHA ALICIA, ROSA ELVIA y BLANCA LILIA GÓMEZ GALLO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, se trató de efectuar la notificación al profesional del derecho que actuó como apoderado actuación que no se efectivizó ante el fallecimiento del profesional del derecho; no obstante a ello se efectuó la notificación del requerimiento a la personería municipal de El Peñol – Antioquia; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor FABIO ALBEIRO GÓMEZ en favor de los señores MARTHA ALICIA, ROSA ELVIA y BLANCA LILIA GÓMEZ GALLO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en la partida de bautismo y los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA ALICIA, ROSA ELVIA, BLANCA LILIA GÓMEZ GALLO (respectivamente) de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud del señor FABIO ALBEIRO GÓMEZ en favor de los señores MARTHA ALICIA, ROSA ELVIA y BLANCA LILIA GÓMEZ GALLO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de El Peñol – Antioquia y a la Parroquia Nuestra señora de Chiquinquirá del mismo municipio, a fin que procedan a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 01 de marzo de 1995 así: en el registro civil de nacimiento de la señora ROSA ELVIRA GÓMEZ GALLO obrante en el libro 6° folio 144; en el registro civil de nacimiento de la señora MARTA ALICIA GÓMEZ GALLO obrante bajo el indicativo serial N° 19064119 y en la partida de bautismo de la señora BLANCA LIALIA GÓMEZ GALLO obrante que reposa en el libro 027 folio 0208 N° 0416; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f6e887c2bbe54da1cf9babccba8711ecb518df4ac2f71a4ae09d9609d1106**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	224
Radicado:	05440 31 84 001 1998-00070-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	BLANCA INÉS VILLEGAS
Interdictos:	JORGE IVAN VILLEGAS VILLEGAS
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora BLANCA INÉS VILLEGAS en favor del señor JORGE IVAN VILLEGAS VILLEGAS, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, se trató de efectuar la notificación a la profesional del derecho que actuó como apoderada actuación que no se efectivizó teniendo en cuenta que no registra en el SIRNA su correo electrónico; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora BLANCA INÉS VILLEGAS en favor del señor JORGE IVAN VILLEGAS VILLEGAS.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento del señor JORGE IVAN VILLEGAS VILLEGAS de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora BLANCA INÉS VILLEGAS en favor del señor JORGE IVAN VILLEGAS VILLEGAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 27 de agosto de 1998 en el registro civil de nacimiento del señor JORGE IVAN VILLEGAS VILLEGAS obrante en el libro 1/95 y folio o serial N° 22641953 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada5a89b1f3207cb475985e380f2b8e329719bf34a5988c9dfc94db35fc9c607**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	223
Radicado:	05440 31 84 001 2001-00051-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	CARMEN LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ
Interdicto:	BERTA NOEMI GÓMEZ RAMÍREZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora CARMEN LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ en favor de BERTA NOEMI GÓMEZ RAMÍREZ, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email al apoderado notificándole el requerimiento del despacho quien solo expuso que no tenía ningún contacto con los sujetos procesales; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora CARMEN LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ en favor de BERTA NOEMI GÓMEZ RAMÍREZ.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento la señora BERTA NOEMI GÓMEZ RAMÍREZ de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora CARMEN LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ en favor de BERTA NOEMI GÓMEZ RAMÍREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de El santuario – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 22 de noviembre de 2001 en el registro civil de nacimiento de la señora BERTA NOEMI GÓMEZ RAMÍREZ obrante a folio 437 tomo 23 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

±

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb5291b14550396cee7a6b36367a6c936f2633903ed83f932f59452971382af**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	221
Radicado:	05-440-31-84-001-1991-01959-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN-PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante	JOSE MARÍA RAMIREZ DUQUE Y OTROS
Causantes:	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE y ANA DOLORES DUQUE DE RAMIREZ
Tema y subtemas:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de INVENTARIO Y AVALUOS ADICIONALES, peticionada por ELKIN DE JESUS, LUZ DARY, TIBERIO ADOLFO, WILSON ALBERTO, HUGO ALEJANDRO, MARIA ZORAIDA Y HENRY DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA en calidad de herederos de MANUEL TIBERIO RAMIREZ DUQUE y nietos de **JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE y ANA DOLORES DUQUE DE RAMIREZ** y el señor JOSE MARÍA RAMIREZ DUQUE y en el cual fungieron como interesados ellos mismos y los señores GILDARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA y GIOVANNY ALONSO RAMIREZ ZULUAGA.

ANTECEDENTES

Los señores ELKIN DE JESUS, LUZ DARY, TIBERIO ADOLFO, WILSON ALBERTO, HUGO ALEJANDRO, MARIA ZORAIDA Y HENRY DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA en calidad de herederos de MANUEL TIBERIO RAMIREZ DUQUE y nietos de JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE y ANA DOLORES DUQUE DE RAMIREZ, solicitaron partición adicional de la sucesión de dichos causantes, toda vez que no fue adjudicado ni inventariado un bien adicional consistente en el 11.1% del bien identificado con M.I 018-26863.

Mediante auto interlocutorio N° 022 del 12 de enero de 2024, se admitió la solicitud Partición Adicional de la Sucesión Intestada de los causantes JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE y ANA DOLORES DUQUE DE RAMIREZ, ordenando la notificación POR AVISO E INDIVIDUALMENTE de los señores GILDARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA y GIOVANNY ALONSO RAMIREZ ZULUAGA, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que ejercieran su derecho de defensa en la forma dispuesta en el artículo 292 y 518 del C.G.P., El apoderado solicitante en memorial recibido el 15 de febrero de 2024 allega los poderes conferidos por los señores GILDARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA y GIOVANNY ALONSO RAMIREZ ZULUAGA con lo que satisface el requerimiento efectuado en el auto del 12 de enero de 2024 respecto a la notificación de la solicitada.

Mediante auto del 21 de marzo de 2024 se tuvieron por notificados por conducta concluyente y se concedió el término de 05 días al apoderado de todos los interesados para que allegara el trabajo de partición y adjudicación adicional incluyendo a la totalidad de los asignatarios; el paso 22 de marzo el abogado GÓMEZ RAMIREZ presentó el trabajo partitivo y en memorial del pasado 01 de abril

impetro solicitud de renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutorias favorables.

CONSIDERACIONES

El Despacho no observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio.

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss). En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución. Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

En el caso concreto, examinado el trabajo de partición y adjudicación adicional sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, se acopla a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidador para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, se encuentra que se hace relación a la identificación y valor asignado al porcentaje del inmueble objeto de petición. igualmente, la distribución del bien inmueble corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales y dado a que el partidador es el profesional del derecho que representa a todos los asignatarios, entiende el despacho que fue la voluntad de todos los interesados en que la adjudicación se efectuara de tal manera, cumpliéndose el presupuesto del N° 1 del artículo 518 del C.G.P.

En el presente caso se inventarió de manera adicional porcentaje del 11.1% de una casa de tapias y tejas, con un pedazo de solar ubicado en el área urbana del municipio de Marinilla, en la Carrera Bolívar alinderado así: Por el frente con la carrera Bolívar, por el norte con Francisco Villegas y Germán Suarez, Por el Oriente con Germán López Y por el Sur con Elías Serna; inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 018-26863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia identificado con código Catastral N° 1010150190001600000000 – Avalúo Catastral \$4.543.843

Ahora bien, en relación con la HIJUELA OCHO es necesario corregir el valor señalado en la partición adicional, según las voces del artículo 286 del CGP, en tanto que se estableció en el trabajo partitivo que equivalía al 61% cuando lo correcto es que sea el 0.61%

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE ADJUDICACION ADICIONAL, realizado por el Partidor designado por todos los interesados. En lo demás el trabajo de partición quedará incólume.

SEGUNDO: CORREGIR la hijuela OCHO en el sentido de indicar que para todos los efectos legales deberá tenerse como porcentaje adjudicado el 0.61% y no el 61% como equivocadamente se señala.

TERCERO: La presente decisión hará parte de la sentencia del 04 de octubre de 1993.

CUARTO: ORDENAR la PROTOCOLIZACIÓN del Expediente en la Notaría Única de Marinilla – Antioquia.

QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliario N° 018-26863 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrense la comunicación pertinente.

SEXTO: SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación traslado y ejecutorias; en consecuencia, la presente providencia se declara ejecutoriada

SEPTIMO: Cumplido lo anterior se dispone el envío del expediente al archivo digital

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8693d81820082a94b03e2d184c2b74ee75b40b8b8692795c386497ac9c33778**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	222
Radicado:	05440 31 84 001 2003-00062-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Demandante:	GLADIS OMAIRA ZULUAGA QUINTERO
Interdicto:	GLORIA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solicitud de la señora GLADIS OMAIRA ZULUAGA QUINTERO en favor de GLORIA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 24 de enero de 2024 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 24 de enero de 2024 notificado por estados N° 007 del 25 de enero de 2024 se requirió a la parte interesada para suministrar información necesaria para proceder a revisar la sentencia de interdicción (artículo 56 de la ley 1996 de 2016), dicho requerimiento se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, además de la notificación por estados, por la citaduría se envió email a la apoderada notificándole el requerimiento del despacho quien solo expuso que no tenía ningún contacto con los sujetos procesales, ni los testigos, ni los familiares aduciendo que los contactos telefónicos que pudo extraer ninguno funciona; a pesar de lo anterior la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora GLADIS OMAIRA ZULUAGA QUINTERO en favor de GLORIA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO.

Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento la señora GLORIA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción por discapacidad mental promovido a solitud de la señora GLADIS OMAIRA ZULUAGA QUINTERO en favor de GLORIA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del estado civil de Guatapé – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada el 26 de agosto de 2003 en el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA LUCÍA ZULUAGA QUINTERO obrante a folio 572 tomo 8 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia; en caso de haberse registrado la misma.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del CGP

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf9f13230d5a3eb539a6117c2f51da051350a8de5c60b3fe8073e97998cced2**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2014-00145-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

De la entrevista realizada a la señora LUZ MARINA HINCAPIÉ HENAO, madre de la señora MARÍA VICTORIA GARCES HINCAPIÉ, se pone en conocimiento de las partes por tres días, vencido el término se dará continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc62f6ecadab7d9b4ab5858305df53e4fb75dca5ac3d3502b6ad6c4c005f6f88**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente el comprobante envío de citación – devolución allegado el día 08 de abril de 2024 por la doctora BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA, apoderada de la parte demandante, se REQUIERE a la misma a fin de que indique al Juzgado si la citación fue remitida al municipio de ITAGUI, dado que en la Constancia de devolución aportada y expedida por “Servientrega” se registra en el apartado “Destinatario” ciudad ITAGUI y no ENVIGADO, siendo preciso indicar que la dirección a la que se dispuso dirigir la citación y/o notificación personal es en el municipio de ENVIGADO, tal como se señala en auto del 27 de febrero de 2024.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A. a la cual estuvo afiliado el señor LUIS FERNANDO MORENO MARTÍNEZ, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, número de contacto, dirección electrónica y demás datos de contacto registrados en sus base de datos, del señor LUIS FERNANDO MORENO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71579734. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Abril de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68043021d9251a58b2b3392dda771b775f04c594f3147987a7aa34b87acde4**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2014-00677-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

De la entrevista realizada a la señora LEIDY YOHANA GALLEGO GÓMEZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora LEIDY YOHANA GALLEGO GÓMEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



— Evaluación transdisciplinaria

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696664f3a3a4198d656f6bf2a047fec6d8ea4ad9e651500fa2acd4f95243ab57**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00016-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día 10 de mayo de 2024 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709c64de4d0ed6e852984fed23a9b5b689a49a0d46688919195f740baaba0ebb**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2024-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día 14 de mayo de 2024 a las 9:00am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828aca2cd3b9b487a11c488d718c1439be84d5e4d60e97e5e9f3c84513d0fb45**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2015-00304-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad DUVAN DARÍO GONGORA MARÍN, para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora ADRIANA INÉS MARÍN HERNANDEZ y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

Para representar a la señora ADRIANA INÉS MARÍN HERNANDEZ y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado JOSÉ ÁNGEL LOPEZ LÓPEZ portador de la T.P. N° 259.575 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82b03f7107e44f31d1d607d3e3b76a52783e6790b1b65d8f06a19344b722822**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00449-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

En relación a la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada por todos los sujetos procesales y sus apoderadas, conforme al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. se ACCEDE a lo solicitado, en consecuencia, entiéndase SUSPENDIDO este trámite desde el día 08 de abril de 2024 hasta el 08 de octubre de la misma anualidad, indicando que a partir de la última fecha se reanudará de pleno derecho el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e109cb8dee9ebf273b41f81e5835d05f400eab7adeabcb894fe3934c8aad746e**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se tiene por no contestada la demanda por parte de la curadora ad litem designada dentro del presente asunto, la abogada ISABEL CRISTINA BUENO SÁNCHEZ.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor ANDRÉS FELIPE ALZATE BOTERO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICA al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
 El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Abril de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d2a4c3716ac72069e89f97c8d1b2793ee7f2f0035a39d43f2a1d0390075b0c**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con el art. 40 del C.G.P, se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 018 emitido por este Juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro (debidamente auxiliado), gestión realizada por la Inspección Municipal de Policía de El Peñol – Antioquia el día 05 de abril de la corriente anualidad.

Consecuente con lo anterior y perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas, en los términos de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte solicitante para que, dentro de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte en debida forma (N°2 del auto que admitió la demanda), vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49aa9f270973f630cc9d08d7b248edb6c6a4848854ea39acaacb179b0a69945**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2014-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta a la demanda allegada por la curadora ad litem designada dentro del presente asunto, la abogada LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO, indicando que no se propuso excepciones de mérito o fondo.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora MARTHA OLIVA ARISTIZABAL ARISTIZABA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICA al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
 El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de Abril de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764a3e2ba684abf3207ff535525aefa2813ec820806dd1dac1e6ebb7c0d12f49**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00456-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se agregan al expediente los documentos remitidos por la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, Comisaria Primera de Familia de Marinilla, en los que se refiere “Notificación de la demanda”, y da cuenta de envío de escrito de la demanda a los demandados, al respecto, se REQUIERE a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, tal como se hizo en auto del 09 de febrero de 2024 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, para que aporte al despacho las copias de la citación y la documentación enviada a cada uno de los demandados debidamente cotejadas, y las respectivas constancias emitidas por parte de la empresa de servicios postales en las cuales se refiera que las citaciones no fueron devueltas, que fueron recibidas por los destinatarios, o en su defecto, que se hubiese rehusado a recibirlas; ello, con el fin de dar por agotada la diligencia de citación a los demandados y proceder con la notificación por aviso, además de evitar posibles nulidades.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed6222a2e694fdb02cfa13156b1ffa6f83f18cbfe6b821107396e5c78d1896**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00012-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la constancia de notificación de demanda allegada a través de correo electrónico por la doctora ALEJANDRA GAVIRIA TOBÓN Comisaria de Familia de El Peñol, la cual no es tenida en cuenta por cuanto se tendrá como válida la notificación efectuada por el Juzgado el día 29 de febrero de 2024 al correo electrónico del demandado.

De otro lado se reconoce personería para representar al demandado al doctor JORGE ANTONIO SANTIAGO TATIS con T.P. 374.079 del C.S. de la J, en los términos y condiciones del poder conferido, en consecuencia, se agrega al expediente la contestación de la demanda remitida por dicho profesional y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día 15 del mes de MAYO del año 2024 a las 09:00 A.M., en la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con

medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- MORENA DE JESÚS SANPAYO MENDOZA.
- LUISA FERNANDA GARCÍA CASTRILLÓN
- ÓSCAL ÁNGEL HENAO OSORIO

Desde ya se le hace saber a la parte demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, no se tendrá en cuenta el anexo referido en el numeral 2 "*Capture de pantalla y link de foto de mi prohijado y su menor hija cuando cumlio 1 año (Facebook)*", por cuanto no se aportó.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- DIANA MARÍA RENDÓN GALVIS

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectuará el Despacho.

Se prescinde de la entrevista a la menor CAROLINE JIMÉNEZ HENAO por cuanto ya fue escuchada por la Comisaria de Familia de El Peñol el 02/03/2022.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5308dc96f7c71d11721488ca1cac2a3c4b5feb56fd503054289ce89ae249bca**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00429-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se agrega al expediente el anterior memorial, y se NIEGA lo solicitado porque la empresa de servicio postal 4-72 certifica que no realiza el envío, no porque no preste el servicio sino por la falta de dirección del destinatario, con el agravante que en el municipio de El Carmen del Viboral existen muchas más oficinas postales que prestan servicio, por lo que se REQUIERE nuevamente que cumpla con lo solicitado, so pena de desistimiento tácito de la demanda, nuevamente se le confiere el término de TREINTA DÍAS, conforme al art 317 del CGP,

Se ORDENA REQUERIR a la EPS SAVIA SALUD a fin que envíe la información solicitada mediante oficio 176 de fecha 4 de marzo de 2024, misma que fue notificada el 5 de marzo para que certifique todos los datos de ubicación, telefónicos y correo electrónico que registre el señor SERGIO ANIBAL CIRO JARAMILLO con C.C 1.041.326.250

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5bb7d1d5976d841fb3517bff10df4ff51f8d90fa007889a19ef9145db6c69f**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día 1° de octubre de 2024 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0a1a0424b397bfc74098de2105b17da889a3a8c986f7b9c8093fe1e2d753e4**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00491-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y allegado dentro del término concedido el registro civil de defunción del señor JAIRO URIBE MILAN, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día 20 del mes de mayo del año 2024 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: No se solicitaron

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda

DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

No se solicitaron

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y las demandadas que oficiosamente efectuará el Despacho.

Por último, Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada JENY TATIANA ARCILA RAMÍREZ, advirtiendo que de la revisión del memorial se observa que ya trascurrió el termino de 5 días previsto en el artículo 76 del C.G.P., y que además se adjuntó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido; en consecuencia, continua como apoderado dentro del presente asunto el abogado FREY DARÍO OCHOA CASTAÑO portador de la T.P. 168.191 del C.S. de la J. a quien se le reconoció personería dentro del auto admisorio como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871f8d60be73b9837319956c93a6df9209136bfefd6d49db0653b3a7b8ef7d9**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00434-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS** reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideraran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación.

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c40a2f77c0b462b32828097ffe0079ee6adfa3942d7d1888132b590a1495fbd**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00426-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Se agrega respuesta y se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Bancolombia, a través de la cual informan la imposibilidad de proceder con lo ordenado mediante oficio 005, toda vez que posee el señor JHONNY ALEJANDRO MONTOYA OSORIO, no está vinculado en dicha entidad.

Teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna frente a liquidación del crédito efectuada por el Despacho, de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P, se procede a su aprobación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853248e15122bb6129b85519d606402ebbead67c242496719a728f23cd4b3256

Documento generado en 12/04/2024 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS** reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideraran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación.

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b754b9ca845065ca802bfcd7bd8529a7453d75772d7bfd2d7498a93fa89794**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente y se deja en conocimiento de los interesados, el registro civil de nacimiento del señor CAMPO ELIAS USME GARCÍA y las constancias de la publicación del edicto efectuada el día 31 de marzo del corriente año en el periódico el Colombiano y el día 24 de marzo de 2024 en la Emisorio Radio Fénix 1.330 KHz del municipio de El Peñol – Antioquia, con lo que se da cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral quinto de la sentencia; en consecuencia de forma inmediata procédase a la elaboración de los respectivos oficios.

De otro lado y ante la fijación de gastos de curaduría efectuada por el curador ad litem designado, **NO HAY LUGAR A LA FIJACIÓN DE TALES GASTOS, por cuanto no se probaron**, indicando que de la revisión del expediente se observa que el abogado ADRIAN ESTEBAN ARCILA no tuvo que comparecer al despacho a recibir notificación, ni a la audiencia efectuada ya que dada la virtualidad todas las actuaciones desplegadas por el despacho y por el profesional del derecho se realizaron de manera digital; consecuente con lo anterior también se indica que el numeral N° 7 del artículo 48 del C.G.P. establece que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio.” (sic)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec887d338731071ba751a8f0617a1bc596ac2aa63eba938a5f663cdd9cebb7d**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00423-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que se ha allegado el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE se RECONOCE como sucesores procesales del señor JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO (q.p.d.) a sus hijas VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE, indicando que el Registro Civil de nacimiento de VALENTINA ya reposa en el expediente.

En virtud de lo anterior y autorizada su intervención como parte procesal de las citadas señoras, de las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado a las señoras VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE por cinco (5) días, para que pidan pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a17331c7f1fa8c97e9ab1563936a6fe0d81ea58b4bdae81c9f58798dc82faf3**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	220
RADICADO:	05-440-31-84-001-2023-00483-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESICA MARIELA ZULUAGA NARANJO
EJECUTADO:	JOHN JAIRO MOLANO RAMÍREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DE PLANO, CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto que ordena seguir con la obligación de fecha 14 de marzo de 2024, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP este no procede.

Ahora bien y frente a lo solicitado y conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha catorce de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el auto que libra mandamiento de pago es del 14 de diciembre de 2023 y no como erróneamente se manifestó con fecha el 27 de octubre de 2023.

En igual sentido se corrige el auto de fecha 14 de marzo de 2024 y se aclara que la cédula del deudor alimentario moroso, señor JOHN JAIRO MOLANO RAMIREZ es **80.040.474** y no 80.040.477 como se citó.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822e9a59bef5e36591b4cc17c09b2a8aec4a63e63b91d6556f086cd65f3421ae**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00280-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

ENTIENDASE posesionada la señora OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA con C.C 21.998.435 como persona de apoyo de NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.999.996 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y cada 12 de abril de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b58bfbec613b98c89e6b36fbb11f0dfff61e235000f8e9b8f70d61bb591**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00476-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS** reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2986b418dac420549de0480ecd278e2a383cb747c8fba2af0e4f0c8529b21a7**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00325-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día 20 del mes de mayo del año 2024 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Se ADVIERTE igualmente que esta audiencia podrá adelantarse durante por lo menos DOS DÍAS SEGUIDOS dada la cantidad de personas a interrogar, por lo que se les hace saber a los interesados e intervinientes que deberán tener disponibles no solo el día VEINTE DE MAYO DE 2024 sino también el día siguiente a partir de la misma hora.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que rendirán las demandadas determinadas ELIZABETH VILLA ATEHORTUA, IRMA VILLA ATEHORTUA, LUCELLY VILLA ATEHORTUA, NUBIA AMPARO VILLA ATEHORTUA y JOHANA VILLA CARDENAS conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación que formulará el apoderado solicitante.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- NUBIA MARINA ARANGO
- SANDRA MILENA GONZÁLEZ VILLA
- VERÓNICA JOHANA GÓMEZ MARÍN
- FABIAN ALBERTO CASTAÑO VASQUEZ
- SANTIAGO RIOS CARDONA

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que rendirá el señor EIVAR DE JESÚS CASTAÑO VÁSQUEZ conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada de las demandadas.

DECLARACION DE PARTE: Que rendirán las demandadas conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará su apoderada en audiencia.

TESTIMONIAL: Comparecerá a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas el señor

- HÉCTOR CORTES LÓPEZ

En los términos de lo previsto en el artículo 78 del C.G.P. se **REQUIERE** al demandante señor **EIVAR DE JESÚS CASTAÑO VÁSQUEZ** y a su apoderado para que en el término de CINCO DÍAS para la realización de la audiencia, allegue el registro civil de matrimonio contraído entre los señores SONIA DEL SOCORRO OROZCO QUINTANA Y EIVAR DE JESÚS CASTAÑO VÁSQUEZ el día 01 de noviembre de 1986, **so pena de indicio grave en su contra.**

Por no ser una solicitud probatoria y por ser notoriamente improcedente, se niega la petición de levantamiento de las medidas cautelares.

DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

No se solicitaron

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte el demandante y las demandadas que oficiosamente efectuará el Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1a8fc49a3b8c344fdc65fe058c25bfb24b51ee6627249760ef43eee54a41d9**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00185-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Se deja en conocimiento de las partes por el término de 03 días, la respuesta allegada por Bancolombia frente a nuestro oficio 259 del 01 de abril de 2024, en la que expresan sobre la imposibilidad de proceder conforme a lo ordenado, teniendo en cuenta que el fallecido ISAMEL ANTONIO GÓMEZ LLANOS no tiene vinculo comercial con Bancolombia

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d913f55f29d11cdf2e8e299d054c4c0d138338dc62ce306a1abb6de6db8c382

Documento generado en 12/04/2024 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

De la revisión del expediente se observa que mediante auto del 10 de marzo del año 2023 este despacho decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con **M.I. N° 01N-5312327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín – Antioquia y dado que el presente proceso cuenta con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación fechada el 29 de noviembre de 2023, se tiene que la medida cautelar de embargo y secuestro debió cancelarse en la citada providencia.

Dentro del caso en particular es pertinente dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 591 CGP que se señala que, si se omitiere cancelar el registro de la demanda en la sentencia, el juez de oficio o a petición de parte dará la orden al respecto por auto que no tendrá recursos.

Así las cosas, en atención al contenido del artículo 591 del CGP se **ORDENA** cancelar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. N° **01N-5312327** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín – Antioquia, decretada por auto del 10 de marzo del año 2023 y que fuere comunicado mediante oficio N° 150 del 13 de marzo de 2023; así mismo se dispone oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín para que haga devolución del despacho Comisorio 011 del 09 de junio de 2023 en el estado que se encuentre. Por la secretaría del despacho líbrese de manera inmediata los respectivos oficios.

Finalmente, se agrega al expediente la manifestación allegada por la auxiliar de la justicia ADELYS ARIZA BOLAÑO, significándole su improcedencia por cuanto desde el pasado mes de septiembre otro auxiliar de la justicia manifestó su aceptación, y en razón a ello allegó el trabajo de partición y adjudicación

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b2679a26cf75dac3894b246561fea07a20ee80d2a1fb42af9897da883309f**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ha ajustado un año de realizada y a partir de allí se han registrado varios abonos, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de **TRES (3) DÍAS** reliquiden el crédito y aporten los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación (gastos de educación y de salud).

En caso de guardar silencio, la liquidación la realizará el juzgado y tendrá como base las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e7818c14aee958151e4ce63233fb67c63ab6c035cf6ffdbfa2f381532697**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**